



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

## DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 1, segundo párrafo; 4, primero y segundo párrafos; 9, fracciones IV y V; 10; 12 BIS, fracción I; 13, fracción XLIX; 24-A, primer párrafo y fracción II; 24-B, primer y sexto párrafos; 25, fracciones I, IX, X y XIV; 32, 45; 46, fracciones I y VII; 51; 56, párrafo primero; Capítulo IV, la denominación de la Sección VIII; 63; Capítulo IV, la denominación de las Secciones IX y XI; 80, párrafo primero; 130, fracción XII; 131, fracción I; 136, fracción VI; 138, primer párrafo; del Capítulo VIII, se reforma la Sección II, para quedar como Capítulo IX, que consta de cuatro Secciones; 151, primer párrafo; 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 158 BIS, 158 TER; de los actuales Capítulos IX y X, se recorre la numeración, para quedar como Capítulos X y XI; del Título Segundo, se modifica su denominación, reestructurándolo con nuevos Capítulos y Secciones; 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186; 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196. Se **adicionan** los artículos 1, tercer párrafo; 3, tercer y cuarto párrafos; 4, tercer y cuarto



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

párrafos; 8, fracción XXIV; 9, fracciones VI, VII, VIII y IX; 13, fracciones LVII, LVIII, LIX, LX, LXI y LXII; 14 BIS; 25, fracciones XV y XVI; 25 BIS; 27, fracción IV, un segundo párrafo; 32, segundo párrafo; 33, segundo y tercer párrafos; 45, segundo párrafo; 46, fracciones XIV, XV y XVI; 52 BIS; 53 BIS; 56, fracciones VII, VIII, IX y X; 59, segundo párrafo; 63, segundo párrafo; 65, segundo párrafo; 71 BIS; 71 TER; 73 BIS; 78, segundo párrafo; 96, segundo párrafo; 96 BIS; 96 TER; 111 BIS; 131, fracción XI; 134, fracción VII; 156 BIS y 181 BIS; el TÍTULO TERCERO. Y se **derogan** los artículos 13, fracción XLVI; 15, tercer párrafo; 24-B, cuarto párrafo; 138, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 151, segundo y tercer párrafos; 151 BIS, 153 BIS, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234; todos de la Ley Estatal de Educación, para quedar de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 1. ...

La educación es un servicio público prioritario y un bien social que, **cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas**, por tanto, es responsabilidad del Estado y la sociedad. En consecuencia, promoverá la vinculación entre el sector educativo, sector productivo y los promotores de la cultura, así como también con organismos públicos o privados que promueven el desarrollo individual y colectivo. En el Sistema Educativo Estatal la educación será de calidad, y deberá asegurarse la participación activa de todas las personas involucradas en el Proceso Educativo, con sentido de responsabilidad social, **fomentando** la



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

participación de los educandos, **madres** y padres de familia o **tutores, maestras y maestros**, para alcanzar los fines a que se refiere el presente Artículo.

Las autoridades educativas locales buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

### ARTÍCULO 3. ...

...

El derecho a la educación es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

**ARTÍCULO 4.** La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y esta Ley. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, está obligado a impartir los servicios educativos de preescolar, primaria, secundaria y **media superior** a toda la población; además, podrá promover y atender directamente, o con los organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, los otros niveles, tipos o modalidades educativos. Así como apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, estatal, nacional y universal.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia.

Los pueblos y comunidades indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria intercultural y bilingüe.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

#### ARTÍCULO 8. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político.

#### ARTÍCULO 9. ...

I. a III. ...

IV. Aportará elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de los diversos tipos de familia, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de orientación sexual, **e incorporando** la



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

perspectiva de género y constituyendo a los planteles educativos como espacios libres de cualquier tipo de violencia.

- V. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.
- VI. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social.
- VII. Será integral, porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social.
- VIII. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- IX. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos.

**ARTÍCULO 10.** Las y los habitantes del Estado de Chihuahua deberán cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y **media superior**. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela tienen la obligación de hacer que sus hijas, hijos o pupilos **menores de 18 años** concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de estos niveles, **así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo, además, procurar** que cursen la educación inicial.

**ARTÍCULO 12 BIS. ...**

- I. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de Educación Básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine, y conforme a lo dispuesto por la Ley



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

General del **Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros** y demás disposiciones aplicables.

II. a IV. ...

**ARTÍCULO 13. ...**

I. a XLV. ...

XLVI. **Se deroga.**

XLVII. a XLVIII. ...

XLIX. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia.

L. a LVI. ...

**LVII. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- LVIII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
- LIX. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia.
- LX. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal.
- LXI. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.
- LXII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

**ARTÍCULO 14 BIS.** Las autoridades educativas estatales y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación.
- II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica.
- III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios.
- V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran.
- VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social.
- VII. Apoyar, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero.
- VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- IX. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.
  
- X. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.
  
- XI. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar.
  
- XII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- XIII. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad; asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.

- XIV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- XV. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna.
  
- XVI. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución.
  
- XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

ARTÍCULO 15. ...

...

Se deroga.

...

**ARTÍCULO 24-A.** La Autoridad Educativa Estatal, con base en la normatividad aplicable, desarrollará en la Entidad el proceso de formación,



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

actualización, capacitación y superación profesional para docentes, que tendrá las finalidades siguientes:

- I. ...
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior.
- III. y IV. ...

...

**ARTÍCULO 24-B.** Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas Instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, **de conformidad con la normatividad aplicable**, para evaluar el desempeño del Personal Docente en Educación Básica y Media Superior en Instituciones Públicas. Las Autoridades Educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las Instituciones Particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

...

...

**Se deroga.**

...

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, **las maestras y maestros** deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 25. ...**

...

- I. Los educandos, **las maestras y los maestros** y personal de apoyo y asistencia a la educación.
- II. a VIII. ...
- IX. **Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones.**
- X. **El sistema para la carrera de las maestras y los maestros.**
- XI. a XIII. ...



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- XIV. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley.
- XV. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XVI. Las demás formas de organización establecidas o reconocidas por la Ley.

**ARTÍCULO 25 BIS.** Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

**ARTÍCULO 27. ...**

I. a III. ...

IV. ...

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

V. y VI. ...

**ARTÍCULO 32.** Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría de Educación y Deporte será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas con suficiente mérito a quienes se les deberá exaltar para engrandecer nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

**ARTÍCULO 33.** ...

El Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Además, fomentará una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverá diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

**ARTÍCULO 45.** Servicio educativo mediante el cual se ofrece educación inicial, preescolar, primaria y secundaria a los niños y niñas pertenecientes a los diversos pueblos y las comunidades indígenas con base **en su autonomía y derechos**, mediante un enfoque intercultural y bilingüe que garantice calidad, equidad y pertinencia a sus necesidades educativas y necesidades básicas de aprendizaje, **así como la preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad**. Fomentando la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.

El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la Entidad



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

Federativa como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

**ARTÍCULO 46. ...**

- I. En la definición de los propósitos y contenidos educativos, así como los procesos que se realicen para lograrlos, se consultará a los pueblos y comunidades indígenas promoviendo la participación real, **libre e informada** conforme a la manera tradicional de diálogo para la toma de decisiones, **respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- II. a VI. ...
- VII. Desde la educación indígena se debe impulsar la formación de docentes, así como del personal de apoyo y asistencia a la educación como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de capacitación académica y superación profesional, así como generar incentivos para el arraigo a la comunidad, **fortaleciendo en las instituciones normales la interculturalidad, así como la adscripción de los docentes en las localidades y regiones de población indígena, impulsando programas**



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.

VIII. a XIII. ...

XIV. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del Estado.

XV. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar.

XVI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe.

ARTÍCULO 51. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

La educación especial está destinada a atender y apoyar a personas que, derivado o no de una discapacidad, transitoria o definitiva, requieran para su desempeño escolar, de adecuaciones curriculares. Su cobertura será garantizada a través de la atención a los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y perspectiva de género, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. La educación que se imparta procurará, como primera opción, su integración a cualquier plantel de educación básica; para quienes no logren la incorporación, esta educación perseguirá la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje y el desarrollo de actividades prelaborales y para la vida, promoviendo su propio desenvolvimiento en el entorno social y laboral.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, la autoridad educativa del Estado, con base en sus facultades y disponibilidad presupuestal, se sujetará en el ámbito de su competencia a los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en educación básica, educación normal, media superior y superior, que establezca la autoridad educativa federal.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

Las instituciones educativas de nivel medio superior y superior podrán establecer convenios de colaboración en los términos de gratuidad establecidos por la norma constitucional, a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación dirigidos a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos;

- II. La Autoridad Educativa Estatal, impartirá cursos de orientación a los padres, a las madres y a los tutores para la toma de decisiones que favorezcan la educación integral de sus hijos, hijas o pupilos.

Así mismo, a solicitud de la Autoridad Educativa Estatal, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos impartirá cursos de orientación y capacitación sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y la inclusión.

- III. La autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación y actualización a los profesionales de la educación especial, a través de las instituciones formadoras de profesionales de la educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua de Maestros de Educación Básica.
- IV. La Autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación a los docentes de educación básica regular para favorecer la integración educativa y la construcción de una escuela incluyente, a través de



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua para Maestros de Educación Básica.

**ARTÍCULO 52 BIS.** En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaría de Educación y Deporte, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.
- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado.

- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria.
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran.

La Autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación y actualización a los profesionales de la educación especial, a través de las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua de Maestros de Educación Básica.

- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva.

- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.
  
- VIII. La Autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación a los docentes de educación básica regular para favorecer la construcción de una escuela incluyente, a través de las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua para Maestros de Educación Básica.
  
- IX. La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación de la Entidad, ofrecerá formación inicial y el desarrollo profesional para los docentes, en materia de educación especial, que requieran para atender las necesidades correspondientes.
  
- X. La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, implementará programas de capacitación y certificación a los docentes de la educación inicial, básica y media superior en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

deberán evaluarse con una periodicidad anual para fortalecer las competencias entre los trabajadores de la educación.

- XI. Garantizar el derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los niveles de educación básica y media superior, desarrollando medidas que eviten su discriminación y favorezcan las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas.

Las instituciones educativas deberán contar con los apoyos didácticos, materiales y técnicos para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan acceder y ejercer, en igualdad de condiciones a los demás, el derecho a la educación.

**ARTÍCULO 53 BIS.** La educación inclusiva contempla la orientación a las madres, padres o tutores, así como también a las maestras, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

**ARTÍCULO 56.** Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría de Educación y Deporte, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

I. a VI. ...



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- VII. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario.
- VIII. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas.
- IX. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social.
- X. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO 59. ...

La Secretaría de Educación y Deporte generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje,



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

### SECCIÓN VIII

#### DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

**ARTÍCULO 63.** La educación tecnológica es aquella que se orienta al desarrollo de competencias que promueven la creatividad, la iniciativa y el alto desempeño en el acceso a la investigación e innovación en el campo del uso y creación de nuevas tecnologías, para el mejoramiento, tanto de la calidad y la competitividad en el ámbito productivo, como de los niveles de bienestar y desarrollo económico y cultural de la sociedad; **se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población;** teniendo como base el respeto de los ecosistemas en la búsqueda de la satisfacción de los requerimientos que permitan alcanzar el desarrollo sustentable de la región, la Entidad y el país, a través de la participación activa de los educandos, con igualdad de oportunidades y perspectiva de género.



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

ARTÍCULO 65. ...

Además promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

#### SECCIÓN IX DE LA EDUCACIÓN EN VALORES Y HUMANISTA

ARTÍCULO 71 BIS. En la educación que se imparta en el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Para el fortalecimiento de las competencias socioemocionales de los educandos, se implementarán estrategias de capacitación a docentes, madres y padres de familia, a efecto de que estos cuenten con elementos para favorecer en los educandos el desarrollo de tales competencias.

**ARTÍCULO 71 TER.** En la aplicación de los planes y programas educativos se propiciará la transversalidad de las competencias socioemocionales en las asignaturas, para el desarrollo de la cultura de la paz, convivencia armónica y respeto que coadyuven a su formación integral.

**ARTÍCULO 73 BIS.** Las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para que las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

## SECCIÓN XI DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

### ARTÍCULO 78. ...

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

**ARTÍCULO 80.** La autoridad Educativa Estatal, procurará establecer mecanismos y procedimientos para la acreditación global o parcial de conocimientos adquiridos en forma autodidacta y a través de la experiencia. Asimismo, precisará los criterios mediante los cuales **las personas adultas** podrán acreditar los niveles de educación primaria y secundaria y de los elementos susceptibles de certificación de la educación para y en el trabajo y la productividad, conforme a los artículos **83 y 145** de la Ley General de Educación.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

...

...

...

#### ARTÍCULO 96. ...

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

ARTÍCULO 96 BIS. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

**ARTÍCULO 96 TER.** Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

**ARTÍCULO 111 BIS.** El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

**ARTÍCULO 130. ...**

I. a XI. ...

XII. Ser observadores en las evaluaciones a Personal Docente y Directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos **respectivos**.

XIII. a XVI. ...

**ARTÍCULO 131. ...**



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

I. Garantizar que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria, procurando que accedan a la educación media superior y superior **y, en su caso, la inicial.**

II. a X. ...

XI. **Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.**

ARTÍCULO 134. ...

I. a VI. ...

VII. **Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes.**

ARTÍCULO 136. ...

I. a V. ...

VI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a Alumnos, Maestros, Directivos y Empleados de la Escuela, para ser considerados por los programas que al efecto determine la



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y las autoridades competentes.

VII. ...

**ARTÍCULO 138.** Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente, el cual será integrado por padres, madres de familia y tutores, así como representantes de la Asociación de padres de familia, docentes y representantes de su organización sindical, exalumnos, así como aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

## CAPÍTULO IX DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

**ARTÍCULO 151.** La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 151 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 152. La orientación integral, en la formación de las niñas y los niños, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica.
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos.
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación.
- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico.
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización.
- VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad.
- VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos.
- IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas.
- XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en una educación cívica.

ARTÍCULO 153. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

ARTÍCULO 153 BIS. Se deroga.

## SECCIÓN I PLANES Y PROGRAMAS

ARTÍCULO 154. El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 155.** La Autoridad Educativa Estatal podrá emitir opinión y realizar recomendaciones a la autoridad competente sobre el contenido de los planes y programas de estudio, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas.
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita.
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía.
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables.
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física.
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre.
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria.
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.
- XI. La educación socioemocional.
- XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias.
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas.
- XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.
  
- XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental.
  
- XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales.
  
- XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.
- XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales.
- XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante esta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.
- XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales.
- XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos.
- XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial.
- XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

## SECCIÓN II DEL EDUCANDO

**ARTÍCULO 156.** En la educación impartida en el Estado de Chihuahua se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría de Educación y Deporte garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

**ARTÍCULO 156 BIS.** Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia.
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral.
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad.
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- V. Recibir una orientación educativa y vocacional.
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral.
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario.
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación.
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas.
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación y Deporte establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

### SECCIÓN III EXPEDIENTE ÚNICO DEL EDUCANDO

**ARTÍCULO 157.** La Secretaría de Educación y Deporte creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo, se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

### SECCIÓN IV SERVICIOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA, DE TRABAJO SOCIAL Y DE PSICOLOGÍA

**ARTÍCULO 158.** La Secretaría de Educación y Deporte ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

**ARTÍCULO 158 BIS.** En la impartición de educación para personas menores de edad, la Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, para lo cual la autoridad educativa local expedirá un protocolo de actuación.

Cuando exista ausentismo del educando por varios días consecutivos en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría de Educación y Deporte, la cual emitirá una Alerta Temprana y se dará vista a los instancias para la defensa de los menores para los efectos correspondientes.

**ARTÍCULO 158 TER.** La Secretaría de Educación y Deporte emitirá protocolos de actuación para la prevención y atención de la violencia que se genere



**CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A**

**DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.**

en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

## **CAPÍTULO X**

**DE LA VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y  
CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS**

## **CAPÍTULO XI**

**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

## **TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**

## **CAPÍTULO I**

**DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO  
REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**

**ARTÍCULO 179.** Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social en el Estado de Chihuahua.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas locales en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos.
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización.
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad.
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo.
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa.
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa.
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, reconocimientos, incentivos y prestaciones que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 180. La Secretaría de Educación y Deporte colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

## SECCIÓN I

### SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

ARTÍCULO 181. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en el Estado de Chihuahua se atenderán:

- I. Los objetivos y principios del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.
- II. Las disposiciones aplicables al Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros en sus funciones de docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos.
- III. Las disposiciones generales y específicas de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión.
- IV. La revalorización de las maestras y maestros, como profesionales de la educación, con pleno respeto a sus derechos.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

ARTÍCULO 181 BIS. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo o cargo que impidan el ejercicio de su función en el servicio público educativo, deberán separarse del mismo, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo o cargo.

## SECCIÓN II

### DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 182. Los procesos de selección para la admisión, promoción, reconocimiento de personal que ejerza la función docente, asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, así como la revalorización de las maestras y los maestros, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

ARTÍCULO 183. La autoridad educativa local, impulsará, fomentará y formulará mecanismos que propicien la promoción, incentivos y el



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

reconocimiento de las maestras y los maestros, con la posibilidad para estos de ir obteniendo mejores condiciones laborales, salariales, prestacionales, y un mayor reconocimiento social.

**ARTÍCULO 184.** La autoridad educativa local otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos e incentivos a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión. Para cuyos efectos operará e instrumentará programas locales o regionales de reconocimiento adicionales a los que establece la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros y la Ley reglamentaria del artículo 3o. constitucional en materia de Mejora Continua de la Educación, y demás disposiciones normativas.

**ARTÍCULO 185.** La autoridad educativa local constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a este, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

**ARTÍCULO 186.** El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio.
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles.
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior.
- V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros.
- VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

### SECCIÓN III

#### CONVENIOS PARA AMPLIAR LAS OPCIONES DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 187. La Secretaría de Educación y Deporte podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsará los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.

### CAPÍTULO II

#### DE LA FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 188. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docentes en el Estado de Chihuahua, como las Escuelas Normales, contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

En los planes y programas de estudio de las Escuelas Normales e instituciones formadoras de docentes, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

## SECCIÓN I

### FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE FORMACIÓN DOCENTE

**ARTÍCULO 189.** La Secretaría de Educación y Deporte fortalecerá a las Escuelas Normales e instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente.
- II. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- III. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos.
- IV. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras.
- V. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes.
- VI. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación.
- VII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

## SECCIÓN II

### LINEAMIENTOS PARA PROPORCIONAR LA FORMACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 190. La Secretaría de Educación y Deporte emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.

## TÍTULO TERCERO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES

### SECCIÓN I IMPORTANCIA DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

ARTÍCULO 191. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

de Chihuahua o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

**ARTÍCULO 192.** Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales y por los particulares, deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia y con equidad, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La Secretaría de Educación y Deporte coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre esta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

**ARTÍCULO 193.** La Secretaría de Educación y Deporte, en el ámbito de su competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto,



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

**ARTÍCULO 194.** Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

**ARTÍCULO 195.** La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

**ARTÍCULO 196.** La Secretaría de Educación y Deporte coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa.

**ARTÍCULOS 197 al 234. Se derogan.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones contenidas en otras leyes y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

**TERCERO.-** El Gobierno del Estado de Chihuahua respetará íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, establecidos en minutas, convenios y acuerdos, de conformidad con el Marco Normativo Vigente; dejando sin efecto los actos que generaron detrimento en los



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

derechos de los trabajadores de la educación con la aplicación de la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente.

Asimismo, promoverá, operará e instrumentará programas de beneficios y/o prestaciones laborales, profesionales, salariales y sociales atendiendo a los convenios, minutas y cualquier otro instrumento legal celebrado por el Gobierno del Estado y la representación de los Trabajadores.

**CUARTO.-** La Secretaría del ramo deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de junio del año dos mil veinte.



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

**PRESIDENTE**

**DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO**

**SECRETARIA**

**DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ  
ALONSO**

**SECRETARIO**

**DIP. LORENZO ARTURO PARGA  
AMADO**